



**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, correspondiéndole el reparto a esta dependencia. Sírvase proveer.  
Sabanalarga, Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANALARGA.** diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2022-00216-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PERDOMO PERDOMO – C.C. 80.272.868  
DEMANDADO: ELIAS MIGUEL IBAÑEZ MERLANO – C.C. 72.070.966

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovida por CARLOS PERDOMO PERDOMO, contra ELIAS IBAÑEZ MERLANO.

### CONSIDERACIONES:

Indíquese que en la demanda se señala como domicilio del demandado, la Carrera 20 N° 18 – 93 del Municipio de Luruaco, la competencia se determina por el domicilio del demandado, además el endosante también tiene el domicilio en dicho Municipio, en la letra de cambio no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma obra procedimental se procederá a decretar el rechazo de la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo de Luruaco – Atlántico.

1 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 28. Competencia territorial.  
La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Teléfono: (035)3885005, ext. 6023.  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3143246863  
Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga, Atlántico, Colombia





En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga,

**RESUELVE:**

- Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva promovida por CARLOS ALBERTO PERDOMO PERDOMO contra ELIAS MIGUEL IBAÑEZ MERLANO.
- Remitir la demanda de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, Atlántico.
- Por secretaria, háganse las respectivas anotaciones en el libro radicador y librese los respectivos oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ**

H.F.



**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52dc249aacc1b3bd942e57b67dbbb42ec60979093928beebc1770968b8a409a**

Documento generado en 10/08/2022 05:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**